Quinchía, 24 de noviembre de 2026

Señores

CONCENTRADOS DEL CENTRO S.A.S.

AGROPECUARIA MERAKI S.A.S.

Asunto: Respuestas a observaciones del proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 005-2026

Municipio de Quinchía – Risaralda

RESPUESTA 1

– Observación de CONCENTRADOS DEL CENTRO S.A.S. (mezcla física, ítem 25-3-19-2): NO SE ACEPTA

Señores CONCENTRADOS DEL CENTRO S.A.S. – Licitaciones y Contratos contratos@concentradosdelcentro.com

1. Observación formulada

Solicita aclarar si, para el ítem "Bulto de fertilizante de composición química 25-3-19-2", se acepta un fertilizante obtenido mediante mezcla física que garantice la composición nutricional exigida, dado que la descripción señala el grado, pero no precisa el proceso de fabricación.

2. Respuesta de la Entidad

La Entidad no acepta la solicitud y mantiene la especificación del ítem en los términos de la ficha técnica, por las siguientes razones:

2.1. La ficha técnica es vinculante en la subasta inversa. Este proceso se adelanta bajo la modalidad de selección abreviada para bienes y servicios de características técnicas uniformes (Ley 1150 de 2007, art. 2, num. 2, lit. a). Conforme al artículo 2.2.1.2.1.2.1 del

Decreto 1082 de 2015, el pliego debe indicar las especificaciones de la ficha técnica, que son el parámetro mínimo e igualitario contra el cual se verifican todas las ofertas; el menor precio solo se compara entre ofertas que cumplan íntegramente dicha ficha. Aceptar una alternativa que la ficha no contempla rompería la igualdad entre oferentes y el principio de selección objetiva (Ley 80 de 1993, art. 29; Ley 1150 de 2007, art.

2.2. El grado de un fertilizante no equivale a su tipo de producto. El grado (25-3-19-2) expresa la composición garantizada del producto, pero un fertilizante compuesto [25-3-19-2], en el que cada gránulo contiene los nutrientes en la proporción declarada, es técnicamente distinto de una mezcla física de materias primas, en la cual los nutrientes se encuentran en gránulos independientes. Ambos pueden declarar el mismo grado, pero no ofrecen el mismo desempeño. La mezcla física es susceptible de segregación por diferencias de densidad y tamaño de partícula durante el transporte, el cargue y el almacenamiento, lo que genera una distribución desigual de nutrientes dentro del mismo bulto y entre bultos.

2.3. Necesidad concreta de la Entidad. Los insumos se destinan a familias indígenas del resguardo de Escopetera Pirza, con predios de pequeña extensión, transporte por vías rurales y manipulación y fraccionamiento en finca. En estas condiciones, la uniformidad de la composición por gránulo es necesaria para que cada familia reciba y aplique la dosis nutricional garantizada, y así se cumpla la finalidad de seguridad y soberanía alimentaria que da origen al proceso.

2.4. Registro y control del ICA. Todo fertilizante comercializado en Colombia debe contar con registro de venta ICA y cumplir el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores de Suelos (Resolución ICA 150 de 2003) y las normas que lo desarrollan (entre ellas, Resolución ICA 968 de 2010), donde el producto se registra con su clasificación y composición garantizada. Con independencia del tipo de producto, el oferente debe acreditar lo exigido en el pliego.

3. Decisión

Se mantiene sin modificación la descripción técnica del ítem "Bulto de fertilizante de composición química 25-3-19-2" [fertilizante compuesto granulado, ajustar] y no se acepta la oferta de fertilizante obtenido por mezcla física. En consecuencia, no se expedirá adenda sobre este aspecto.

RESPUESTA 2

Señores AGROPECUARIA MERAKI S.A.S. – NIT 901.590.999 merakivivero@gmail.com

REFERENCIA: Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 005-2026 ASUNTO: Respuesta a la observación al numeral 1.13.4 del Pliego de Condiciones, de fecha 19 de noviembre de 2026

1. Observación formulada

Solicita modificar el numeral 1.13.4 del Pliego de Condiciones, reduciendo la razón de cobertura de intereses exigida (utilidad operacional / gastos de intereses) de 65 a un valor mayor o igual a 1,4.

2. Respuesta de la Entidad

La Entidad acepta parcialmente la solicitud, por las siguientes consideraciones:

2.1. Marco normativo. La razón de cobertura de intereses es uno de los indicadores de capacidad financiera previstos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, que se verifica con la información del Registro Único de Proponentes (RUP). Según el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del mismo decreto y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor, y deben establecerse teniendo en cuenta el riesgo del proceso, el análisis del sector y la promoción de la competencia. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-04, v. 3 de 2023) indica que los indicadores deben fijarse a partir del comportamiento real del sector y que este indicador presenta valores extremos que deben tratarse como datos atípicos.

2.2. Revisión realizada. Revisados los estudios previos y el análisis del sector, la Entidad encuentra que el valor de 65 resulta atípico frente al comportamiento financiero de las empresas del sector de comercialización de insumos agropecuarios, y desproporcionado frente a las condiciones del proceso: un contrato de compraventa de bienes de características técnicas uniformes, por $164.510.184,00, con plazo de ejecución de ocho (8) días calendario. Un valor tan elevado podría restringir sin justificación suficiente la participación de oferentes que, por su solidez patrimonial y de liquidez, ofrecen garantía suficiente de cumplimiento.

2.3. Los demás indicadores se mantienen. El patrimonio, el capital de trabajo, el índice de liquidez, el nivel de endeudamiento y los indicadores de capacidad organizacional

continúan exigidos en los términos del pliego y cubren adecuadamente el riesgo del contrato.

2.4. Aclaración. La Entidad acoge la solicitud parcialmente por razones de proporcionalidad y pluralidad de oferentes adicional a ello porque se evidencio un error aritmético involuntario de digitación en el que se observó que el valor no es 65 sino que era 1,65, por ello se procederá a la modificación sin que ello implique aceptar la totalidad de las afirmaciones y calificaciones jurídicas contenidas en la observación.

3. Decisión

Se modificará el numeral 1.13.4 del Pliego de Condiciones (y el aparte correspondiente de los Estudios Previos), fijando la razón de cobertura de intereses en un valor mayor o igual a 1,65.

La modificación se hará mediante en el pliego definitivo, que será publicada en el SECOP dentro de los términos legales.

Atentamente,

JORGE HELADIO ARROYAVE MARTINEZ
Secretario de Desarrollo Rural y Competitividad